## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I

JUAN CARABALLO TORRES Recurrido Apelación- se acoge como **Certiorari** 

Cer

KLAN201900163

Procedente del Tribunal de Primera

Primera

Instancia, Sala de Ponce

v.

CELINÉS BONILLA RODRÍGUEZ Peticionario Civil Núm.: J PE2018-0080

Sobre:

Desahucio en

Precario

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparece la señora Celinés Bonilla Rodríguez (señora Bonilla o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 6 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de fianza presentada por la peticionaria.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, acogemos el presente recurso como una petición de *Certiorari*, por ser este el adecuado para revisar la Resolución recurrida, conservando la clasificación alfanumérica asignada al momento de su presentación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Los hechos de este caso se originan con una demanda de desahucio en precario, bajo el procedimiento sumario, presentada

Número Identificador
RES2019

KLAN201900163 2

el 27 de febrero de 2018, por el señor Juan Caraballo Torres (señor Caraballo o recurrido) en contra de la peticionaria. El 19 de abril de 2018, la señora Bonilla presentó su contestación a la demanda.

Luego de varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar para disponer del recurso, el 31 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre de 2018, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la demanda de desahucio presentada por el señor Caraballo. Además, el foro recurrido fijó una fianza en caso de apelación de \$2,000.00 al amparo del artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2832. A raíz de ello, el 26 de noviembre de 2018, la señora Bonilla presentó una *Moción Solicitando Eximir de Fianza*. Ésta alegó que, por ser insolvente, debía ser eximida del requisito de prestación de fianza. Mediante Resolución emitida el 6 de febrero de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada por la peticionaria. Dicho foro indicó lo siguiente:

El Tribunal dictó Sentencia en el presente caso, el 31 de octubre de 2018 y esta fue notificada el 20 de noviembre de 2018, por lo que es a partir de la notificación de esta que la demandada tiene el término de 5 días jurisdiccionales para acudir en apelación al Tribunal de Apelaciones y no a este tribunal.

Inconforme, la peticionaria acude ante este Tribunal y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eximir a la parte demandada de la fianza en apelación cuando dicha parte está representada por Pro-Bono, Inc. y es insolvente.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

KLAN201900163 3

facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

En el presente caso, la peticionaria presentó una solicitud ante el foro recurrido para que la eximieran del pago de la fianza fijada en la sentencia, notificada el 20 de noviembre de 2018, en caso de apelación. No obstante, ésta no presentó un recurso de apelación ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional de 5 días que dispone para ello el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2831.

Como bien indicó el TPI, la Sentencia en el caso fue emitida el 31 de octubre de 2018 y notificada el 20 de noviembre de 2018. Es a partir de esta la notificación que comienza a transcurrir el término

KLAN201900163 4

jurisdiccional de 5 días para que la peticionaria presentara su recurso de apelación ante este Tribunal. Esto, independientemente de que la señora Bonilla presentara la *Moción Solicitando Eximir de Fianza* ante el TPI dentro del referido término. Transcurrido el término jurisdiccional que establece la ley para acudir ante este Tribunal, el TPI tenía ante sí una solicitud de relevo de fianza que a todas luces se tornó académica. Ello así, ya que al resolverse la misma no tendría efecto práctico sobre la controversia existente. Por lo tanto, concluimos que el dictamen emitido por foro recurrido es esencialmente correcto.

Examinado el expediente de autos a la luz de los criterios establecidos para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que la Resolución recurrida no requiere de nuestra intervención. La determinación del TPI en el caso de autos no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones